



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 21/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del día tres de enero de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dio inicio mediante oficio sin número y acta de inspección policial, ambos de fecha treinta de enero de dos mil veinte, proveniente de la Policía Nacional Civil, de la División de Medio Ambiente de Comandancia de Guardia de San Salvador, en la que se hace constar el decomiso de cinco trozos de dos varas aproximadamente, de la especie de conacaste, al señor **ARTURO CHICAS MUÑOZ**, la cual fue decomisada en [REDACTED]

[REDACTED], y era conducida en un vehículo con placas particulares numero setecientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y nueve; quien al momento de la intercepción no contaba con la guía de transporte, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, sino con una guía de transporte extendida por la municipalidad de Apopa, del departamento de San Salvador, quienes no tienen competencia para emitir dicho documento, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra f) de la Ley Forestal.

#### LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios diecisiete, se encuentra agregada la declaración del señor **ARTURO CHICAS MUÑOZ**, con finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, y quien **MANIFIESTA**: Que estaba transportando madera seca en un vehículo de su propiedad, con guía que emite la Alcaldía Municipal de Apopa, pero al revisar los de la Unidad Ambiental le dijeron que la guía debía ir a tramitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Área Forestal, debido a que era una zona rural, declara que la madera seca se la compró al señor Galindo del cual no recuerda su nombre y apellido, que está consiente que se debe tramitar permiso en la oficina forestal pero debido a que es zona de alto peligro es difícil que lleguen hacer la inspección para emitir permiso, que la madera que llevaba estaba totalmente seca, solo el corazón era lo que iba aprovechar, no pensó que tendría problema debido a que está totalmente mala. A folios once se agrega guía de transporte de leña, emitido por la Alcaldía municipal de Apopa, a favor del señor Arturo Chicas Muñoz y a folios dieciocho se encuentra agregada la copia del Documento Único de Identidad del mismo.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios diecinueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte, notificado el día veintitrés de octubre del mismo año y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo efectuado la inspección y valúo el día dos de septiembre del dos mil veintiuno, tal como consta a folios veintisiete, en la cual se comprobó: a) Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección por el decomiso de cinco trozas de la



especie conacaste negro (*Enterolobium cyclocarpum*), de dos varas cada una aproximadamente, producto obtenido de la tala de un árbol de la especie conacaste negro, en un inmueble ubicado en calle principal, [REDACTED]

b) Que la inspección se llevó a cabo en el inmueble antes mencionado, acompañado por el señor Arturo Chicas Muñoz, quién es el responsable de la tala y que fue él quien le compro el árbol al señor conocido por Galindo, propietario del inmueble. c) Que la tala fue efectuada en años anteriores para la siembra de granos básicos dejando árboles dispersos en pie como las especie: conacaste, ceiba y otros, donde también hubo quema, lo que provocó que los árboles anteriormente mencionados se quemaran, incluyendo el que taló el señor Chicas Muñoz. d) Que el uso del suelo antes y después de la tala es de uso agrícola, no existen fuentes hídricas cercanas al inmueble, siendo las coordenadas N 13° 50'39.1" W 89° 10'18.5". e) Las cinco trozas se encuentran en resguardo en las instalaciones del Explantel del Centro Agropecuario El Matazano. El valor comercial del producto forestal obtenido de los árboles es de treientos nueve 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$309.27).

III. Finalmente, de acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el **artículo 35 letra f) "Transportar producto o subproducto forestal, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos por cada árbol talado"**: a) Que se efectuó el transporte del sub producto forestal, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de decomiso del producto forestal de fecha treinta de enero del dos mil veinte, agregada al expediente, con la cual dió inicio el procedimiento administrativo, en el que se identifica el decomiso de cinco trozas de dos varas aproximadamente, cada una, en la calle principal [REDACTED] de San [REDACTED]. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, de fecha dos de septiembre de del presente año, cuando señala que se llevó esa misma fecha, por el técnico de la Agencia de la Región II, en el cual identifica que el propietario del inmueble donde ocurrió el hecho es un señor conocido como Galindo y que contaba con la guía de trasporte de leña que le había emitido la municipalidad de Apopa. En razón de lo anterior, se cumplió el primer presupuesto del tipo de la infracción del artículo 35 letra f de la Ley Forestal. b) Se comprobó además que para el transporte se contaba con la guía de transporte, sin embargo, no corresponde a la guía de transporte que emite esta Dirección General. c) Que el suelo donde ocurrió el aprovechamiento de los árboles es de uso agrícola, y que los árboles se encontraban quemados debido a la quema que practicaban años anteriores para el cultivo de los granos básicos. h) La especie de conacaste negro no se encuentra del listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el cinco de octubre de dos mil quince, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *"Todas aquellas cuyas poblaciones han sido*



*reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada se entiende que es "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas."* i) La especie del árbol de donde se obtuvo el producto forestal no es considerado como un árbol histórico, entendiéndose por este como el que "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." j) En razón de lo anterior, en el presente caso no es procedente sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra "f" inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que se establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en **bosques naturales, plantaciones y áreas de uso restringido**. Ciertamente en el presente caso se produjo el transporte de producto forestal, poseyendo una guía de transporte para leña, emitida por la Alcaldía Municipal de Apopa, no obstante, la entidad competente para emitir ese tipo de autorización es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya que de conformidad al artículo 21 inc. 3 del Reglamento de la Ley Forestal, las guías de aprovechamientos de los artículos 10, 11 17 y 23 de la Ley Forestal serán otorgados por el MAG previa solicitud de los interesados. Sobre la falta de competencia de la Alcaldía Municipal para la inversión de las guías de transporte es procedente remitirlo a la Fiscalía General de la República a efecto de que se investigue responsabilidad penal.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **ARTURO CHICAS MUÑOZ**. **II) Remítase** a la Fiscalía General de la República a efecto que investigue la responsabilidad penal. **III) ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.



Ing. MSc. Giosyany Yuriel Oliva Arias  
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor

Vham.-

